



Referencia:	2021/00033796K
Procedimiento:	BASES Y PRUEBAS SELECTIVAS DE INGRESO DE PERSONAL FUNCIONARIO Y LABORAL FIJO
Asunto:	RESOLUCION RECURSOS ALZADA PROPUESTA NOMBRAMIENTO BOMBEROS
Interesado:	
Representante:	
Sección de Recursos Humanos	

RESOLUCIÓN:

Visto el Anuncio del Tribunal Calificador de fecha 28 de mayo de 2021 por el que se propone el nombramiento como funcionarios en prácticas a los seis aspirantes que han superado el proceso selectivo y que han obtenido mayor puntuación.

Vistos los Recursos de alzada presentados por D. David Suárez Ramos, D. Juan Merino Fontana, D. José Alberto Mata Román, D. Juan José Ruiz Utrera, D. Manuel Ferrer Amador, D. Carlos Alberto Merchán Anaya y D. Pablo Beltrán Cobos.

Vista la Providencia del Concejal Delegado de Personal, de fecha 12 de julio de 2021, por la que ordena la tramitación conjunta de todos los recursos de alzada citados anteriormente.

Visto el Informe solicitado al Tribunal de Selección, de fecha 12 de julio de 2021.

Visto el Informe de la Sección de Recursos Humanos, de fecha 13 de julio de 2021.

Y considerando:

1º) Que en virtud de lo establecido en **el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos, correspondiendo en este caso, al Concejal Delegado de Personal por Delegación del Alcalde-Presidente dictada mediante Resolución nº 2020/004552 de fecha 24/11/2020, publicado en el BOPMA nº. 24 de fecha 05/02/2021 conforme al art. 9 de la Ley 40/2015.



2º) Que los recursos de alzada han sido planteados en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en los **art. 112 y 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

3º) Que de acuerdo con lo dispuesto mediante providencia del Concejal Delegado de Personal, de fecha 12 de julio de 2021, se ordena la tramitación conjunta de los recursos de alzada presentados, al entender que guardan identidad sustancial e íntima conexión, y ser el mismo órgano quién debe tramitar y resolver el procedimiento, de conformidad con el **art. 57 LPAC.**

4º) Que como cuestión previa a lo fundamentado por los interesados en sus respectivos recursos, merece referirse a lo alegado por D. David Suárez Ramos en su escrito, indicado que el proceso comenzó ya viciado al haber previsto las bases de la convocatoria, así como el correspondiente anuncio en BOE un plazo de presentación de solicitudes de 20 días naturales y habiéndose computado finalmente días hábiles en lugar de días naturales a la hora de admitir o inadmitir solicitudes.

A este respecto, y aunque las bases dispusieran otra cosa distinta, debe tenerse en cuenta lo señalado en el **art. 30 LPAC:** “Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.”

Por lo que a la vista del error en la calificación de los días, y al entender que actuaba en beneficio de todos los posibles aspirantes, se decidió computar los días naturales como hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo. No procede, por tanto, declarar el proceso viciado por haber permitido que cualquier interesado de buena fe pudiese haber presentado su solicitud de conformidad con lo que recoge nuestro ordenamiento jurídico respecto a los plazos.

5º) Respecto al resto de cuestiones suscitadas por los recurrentes en sus respectivos recursos, se reproduce el Informe emitido por el Tribunal de Selección de fecha 12 de julio de 2021:

“

Empezamos por la cuestión planteada por algunos aspirantes al respecto de la falta de objetividad de determinados miembros del Tribunal, en base a supuestas relaciones de amistad o laborales que en ningún momento se demuestra se encuadren en las causas de abstención y recusación previstas en el art. 23 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre del RJSP. Es evidente que en un mismo contexto profesional siempre van a existir relaciones laborales y que se conozcan entre sí muchos de los que en él confluyan, pero ello no implica necesariamente la existencia de amistades íntimas o enemistades manifiestas, por citar algunas de las referidas causas de abstención. A mayor abundamiento, todos los miembros del Tribunal que han participado en el procedimiento han suscrito la declaración responsable que a tal efecto exigen las Bases de aplicación, y que literalmente dicen del compareciente “que no me hallo incurso en causa de abstención en las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley



40/2015 de 1 de octubre, así como que tampoco he realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas de acceso en los cinco años anteriores a la publicación de la presente convocatoria, de conformidad con el artículo 13.2 del RD 364/1995 de 10 de marzo. Todo ello en cumplimiento de lo exigido en los puntos 5.3 y 5.4 de las Bases de aplicación de la referida convocatoria, publicadas en el BOPMA nº 32 de 17 de febrero de 2020.”

En cuanto a lo ocurrido en las correcciones del ejercicio tipo test, este Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto en las Bases, hizo previsión de 5 preguntas de reserva. Durante el desarrollo mismo de la prueba, se advirtió que había una pregunta que estaba duplicada, y ante la duda de anular la una o la otra, y siempre con la idea de no perjudicar a ningún aspirante, se optó por anular ambas, con lo que ya sólo quedaban 3 preguntas de reserva. Posteriormente y tras publicar las notas provisionales, se recibieron gran cantidad de alegaciones que hicieron al Tribunal anular una pregunta por error tipográfico (corrigiendo con ello la pregunta 3 de las de reserva) y replantearse cinco de sus preguntas. Al no haber suficientes preguntas de reserva, se optó por actuar conforme se actuó, dando por buena más de una respuesta en dichas preguntas. Y ello en el ejercicio de discrecionalidad técnica que se atribuye al Tribunal para la toma de decisiones y la interpretación de las Bases.

Al respecto de la citada discrecionalidad técnica, y tal como señala alguno de los aspirantes, existe amplia doctrina consolidada del Tribunal Supremo sobre la discrecionalidad técnica de los tribunales de selección, la cual ha sido objeto de evolución y ampliación, destacando entre los últimos pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo la STC 1676/2019 de 4 de diciembre que al respecto concluye que “La evolución de nuestra jurisprudencia sobre la naturaleza, el alcance y los límites de la revisión judicial en los casos de la llamada “discrecionalidad técnica”, que alcanza, insistimos, tanto a la arbitrariedad o irracionalidad de la decisión, como a la garantía del derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, no puede llevarnos, sin embargo y cuando no concurren evidencias ni indicios de arbitrariedad o vulneración de la igualdad, a ninguna otra conclusión que no sea la desestimación de este motivo de impugnación, pues el proceso evidencia que no se alcanzaron los estándares fijados sobre la calidad y aptitud del tercer ejercicio realizado por la recurrente. “

Respecto del punto quizá más reiterado en las alegaciones, el de la repetición de la prueba de natación, este Tribunal quiere realizar las siguientes aclaraciones:

La mañana del 11 de febrero, día de la prueba de natación, las condiciones parecían las adecuadas y nada hizo pensar al Tribunal que hubiese que cancelar la realización de la prueba, ni de forma previa al inicio de la misma ni estando ya empezada. Sin embargo, las alegaciones de más de 20 aspirantes denunciando un cambio en las condiciones del mar generó en el Tribunal una duda razonable que quiso contrastar solicitando documentación a Puertos del Estado. Y a la vista de dicha documentación, que obra en el expediente, el Tribunal advirtió que efectivamente hubo cambios en las condiciones del mar, por lo que nuevamente en el ejercicio de su discrecionalidad técnica y aun sin estar dicha repetición



prevista en las Bases (es imposible que éstas puedan recoger la infinidad de casuística que puede darse en un procedimiento de estas características), optó por repetir la prueba a los que no pudieron superarla ese día. Y así consta en el acta de 11/03/2021 que consta en el expediente.

En cuanto a no haber dado plazo para recurso en los anuncios publicados los días 12 y 18 de marzo, este Tribunal considera que se trata de un defecto subsanable, y que en cualquier caso no suponía impedimento alguno para formular recurso de alzada en el plazo de un mes desde la publicación. Recurso que por supuesto habría sido contestado de haber existido.

Por otro lado, este Tribunal considera tendenciosa la afirmación vertida sobre D. Cristóbal Márquez, cuando afirman que el segundo día los aspirantes contaron con su ayuda y que “entró con ellos en el mar durante la prueba, para marcar el ritmo y hacerles de guía”. Pues bien, el Sr Márquez, cabo del Cuerpo de Bomberos de Benalmádena, actuó como colaborador tanto en la prueba del día 11 de febrero como en la de repetición un mes después. Y con idéntica función: permanecer en todo momento a nado en el interior del circuito a fin de poder acudir rápidamente ante un posible rescate, como queda literalmente recogido en el acta del día 11 de febrero que el aspirante no menciona.

Respecto de haber permitido, siempre referido a los aspirantes que repitieron la prueba de natación, que alguno volviera corriendo por el banco de arena, las bases permiten que los nadadores puedan correr hasta la línea de llegada, por lo que no hay más que apuntar.

Referente al tercer ejercicio del procedimiento, las pruebas de evaluación psicológica, también se realizan alegaciones por algunos de los aspirantes. Dichas manifestaciones, que básicamente inciden en los mismos aspectos recurso tras recurso, son rebatidas por D^a Pilar Sánchez Méndez, siendo compartido su criterio por este Tribunal.

Así, a la cuestión de denegar copia de las hojas de respuestas, la respuesta es la siguiente:

“- Me remito a La Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, Resúmenes de Derecho Constitucional. Derecho de acceso a la información pública Sección 1. ^a Régimen general.

Artículo 14. Límites al derecho de acceso. 1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: a) La seguridad nacional. b) La defensa. c) Las relaciones exteriores. d) La seguridad pública. e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva. g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control. h) Los intereses económicos y comerciales. i) La política económica y monetaria. j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial. k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. l) La protección del medio ambiente

- Me remito al Consejo General de la Psicología de España en sus **Principios Éticos de la Evaluación Psicológica** ([www.consejo-general-de-la-psicologia-de-espana](http://www.consejo-general-de-la-psicologia-de-espana.es))



En el apartado: Competencia y uso apropiado de evaluaciones e intervenciones se indica:

a. Los psicólogos que elaboran, aplican, puntúan, interpretan, o usan técnicas de evaluación psicológica, entrevistas, test, u otros instrumentos, lo hacen de modo que tanto el proceder como los fines perseguidos son apropiados de acuerdo con la investigación y los datos existentes acerca de la utilidad y pertinencia de las técnicas.

b. Los psicólogos se abstienen del uso inapropiado de técnicas de evaluación, intervenciones, resultados e interpretaciones, y toman medidas razonables para evitar que otros usen inadecuadamente la información proporcionada por estas técnicas.

Esto incluye el abstenerse de facilitar las puntuaciones de los test u otros datos a personas, ajenas a los pacientes o clientes, no cualificadas para utilizar dicha información.

En el apartado: Mantenimiento de la seguridad de los test

Los psicólogos se esfuerzan para mantener la integridad y seguridad de los test y otras técnicas de evaluación, de acuerdo con la ley y las obligaciones contractuales, y de tal modo que le permita cumplir con los requerimientos del código ético.

Tomados del Código Ético de la APA: American Psychological Association (1992). Ethical principles of psychologists and code of conduct. American Psychologist, 47, 1597-1611.

En el apartado: Personas no cualificadas

Los psicólogos no promueven el uso de técnicas de evaluación psicológica por parte de personas no cualificadas.

En el apartado: Normas mínimas para el uso de los Test

Punto 3. Mantener la seguridad de las plantillas y resto de materiales

Punto 6. Abstenerse de entrenar a las personas en los ítems del test

Punto 11. Abstenerse de responder preguntas de los examinados con mayor detalle que lo permitido por el manual del test.

Adaptado de: Moreland, K.L., Eyde, L.D., Robertson, G.J., Primoff, E.S. y Most, R.B. (1995). Assessment of test user qualifications. American Psychologist, 5, 14-23.

En el apartado: Comisión Internacional de Tests 2014:

13. El contenido del test debe ser protegido cuidadosamente durante su desarrollo, ya que psicómetras, editores, expertos en la materia y otros profesionales han de tener acceso a los ítems y al test en las distintas fases de su desarrollo.

a. Los ítems y tests deben ser protegidos limitando su exposición exclusivamente a los que han de elaborarlos o revisarlos, y por un tiempo limitado.



c. Se deben revisar los antecedentes de los que tienen acceso al contenido del test, que habrán de aceptar acuerdos estrictos de no divulgación.

e. Se ha de establecer quién es el propietario de los ítems (por ejemplo, estableciendo su copyright) según las normas y políticas específicas del país.

En el apartado: 2. Permiso de reimpresión:

- Los trabajos con copyright no deben de reproducirse, distribuirse ni exponerse públicamente; tampoco se deben llevar a cabo trabajos derivados de ellos sin el permiso del titular de los derechos de autor.

- Debe mantenerse la seguridad del test. Los ítems de los tests no deben de publicarse ya que ello los pondría a disposición de usuarios de tests no autorizados, lo que haría peligrar la seguridad del test.

- Cuando se utilizan tests con copyright debe de obtenerse permiso del titular de los derechos de autor para reproducir un número limitado de ítems (normalmente uno o dos por escala).

En el apartado: De la competencia profesional y de la relación con otros profesionales:

En el Artículo 19º se indica que:

Todo tipo de material estrictamente psicológico, tanto de evaluación cuanto de intervención o tratamiento, queda reservado al uso de los/as Psicólogos/as, quienes por otra parte, se abstendrán de facilitarlos a otras personas no competentes. Los/las Psicólogos/as gestionarán o en su caso garantizarán la debida custodia de los documentos psicológicos.

En el apartado: De la Obtención y Uso de la Información: En el Artículo 46º se indica que:

Los registros escritos y electrónicos de datos psicológicos, entrevistas y resultados de pruebas, si son conservados durante cierto tiempo, lo serán bajo la responsabilidad personal del Psicólogo en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

- Me remito a las **Directrices Internacionales para el uso de los tests** autor original international tests commission (itc) versión española colegio oficial de psicólogos.

1. Deberes de los usuarios: 1.4. Asegurarse de que los materiales del test están seguros

1.4.1. Asegurar un almacenaje apropiado y controlar el acceso a los materiales del test. 1.4.2. Respetar el Copyright y los acuerdos que existan sobre el test, incluyendo cualquier prohibición sobre la copia y transmisión de los materiales, bien sea electrónicamente o de otra forma. Asimismo se respetarán rigurosamente los términos del acceso de otras personas, cualificadas o no, a los materiales. 1.4.3. Proteger la integridad del test, no entrenando a las personas con los propios materiales del test, o con otros materiales de prácticas que puedan influir de forma inapropiada en el rendimiento de las personas en el test. 1.4.4. Asegurarse de que la tecnología del test no se expone públicamente de tal modo que su utilidad quede deteriorada.



Respecto a aportar datos o partes esenciales de cualquiera de los test empleados sujetos a derechos de propiedad intelectual, como pueden ser los contenidos, las plantillas de respuestas o las fórmulas de corrección y cálculo de las puntuaciones.

- Me remito a las **Condiciones del Servicio y registro en los servicios de corrección de Tea Ediciones, S.A.U.**: Los sistemas Tea corrige solo está disponible para personas autorizadas a usar nuestros servicios. Todos los documentos en este servicio están protegidos por las leyes internacionales de "copyright". Todos los derechos están reservados. Los documentos contenidos no pueden ser reproducidos o almacenados sin un permiso explícito por escrito. Los usuarios de los servicios Tea Ediciones S.A.U, aceptan y respetan estas condiciones y evitara la copia o distribución de cualquiera de los documentos que contienen los servicios de corrección de Tea Ediciones, S.A.U.

- La compra del material psicotécnico para llevar a cabo el proceso selectivo se ha realizado a la empresa TEA Ediciones (www.teaediciones.com), e indicar que:

- Las normas deontológicas de la profesión, defendidas por el Colegio de la Psicología de España, así como las Directrices Internacionales sobre el uso de los test y la Ley de Propiedad Intelectual que defiende los derechos morales y de copyright de los autores y editores, amparan, en este caso, el derecho de TEA Ediciones (Editorial donde se compran los test para realizar las pruebas psicotécnicas) como propietaria de los test, a no divulgar información esencial de los mismos.

- Dicha información es absolutamente confidencial y de uso y conocimiento restringido a los profesionales de la Psicología, que utilizan las herramientas de evaluación en el desempeño de su profesión.

- Por lo que se declina aportar datos o partes esenciales de cualquiera de los test empleados sujetos a derechos de propiedad intelectual, como pueden ser los contenidos, las plantillas de respuestas o las fórmulas de corrección y cálculo de las puntuaciones."

A la cuestión de la contestación que se dio en su momento a las alegaciones presentadas a los resultados de la evaluación psicológica, mediante citación por el Tribunal y entrega a cada uno de ellos de informe realizado por la psicóloga, la respuesta de ésta es la siguiente:

"Me remito: Al Consejo General de la Psicología de España en sus **Principios Éticos de la Evaluación Psicológica**:

En el apartado: Evaluación, Diagnóstico e Intervenciones en un contexto profesional

- a. Los psicólogos únicamente llevan a cabo evaluaciones, diagnósticos o intervenciones dentro del contexto de una relación profesional definida.
- b. Las evaluaciones de los psicólogos, recomendaciones, informes y diagnósticos o apreciaciones valorativas, se basan en información y técnicas (incluyendo entrevistas personales cuando sea conveniente) suficientes para proporcionar una fundamentación adecuada de sus hallazgos.

Se concluye:



- *Esta técnico ha dado respuestas aclaratorias con la consiguiente justificación a todas las motivaciones del No Apto del aspirante durante la revisión de la prueba psicotécnica, realizada el 21 de abril de 2021, en presencia de todos los miembros del tribunal.*
- *El aspirante, basa su argumentación de “exclusión” en los resultados de ciertas escalas de la prueba TPT, pero obvia que esta técnico informó con claridad a los aspirantes el mismo día del examen el 25 de marzo de 2021, antes de iniciar las pruebas psicotécnicas: que para superar la prueba psicotécnica se debe obtener la calificación de APTO en las tres pruebas realizadas por cada uno de los aspirantes. Así como del procedimiento que se iba seguir con cada una de las pruebas que se iban a realizar.*
- *Reiterar que la prueba psicotécnica será eliminatoria y los aspirantes serán calificados de APTOS o NO APTOS. Siendo necesario para superar la prueba psicotécnica obtener la calificación de APTO en las tres pruebas realizadas por cada uno de los aspirantes.*
- *La consideración por parte del técnico se ajustará a la evaluación psicológica de los aspirantes, tras la valoración de los ejercicios aptitudes intelectuales, personalidad y actitudinal que se ajustarán al profesigramas de las plazas de bomberos convocadas”*

En cuanto a la acusación de filtraciones del examen, la respuesta es la siguiente:

“Respecto a las dudas que plantea el aspirante. Indicar que se han guardado todas las garantías del sigilo durante todo el procedimiento de la evaluación psicológica. Y que no existen puntos débiles en los que se reconozca que pudiera haber habido ningún tipo de filtración del examen.”

En cuanto a las cuestiones planteadas sobre el método empleado para garantizar el anonimato en la prueba, la respuesta es la siguiente:

- *“Con respecto a las mismas se emitió y actualmente esta técnico se reitera en la respuesta y conclusión al respecto:*
 - o *En la prueba RP30: El ámbito de aplicación es adolescentes y adultos. Con una muestra de la población general de adultos o bien una muestra de adolescentes.*
 - o *En la prueba TPT: El ámbito de aplicación es adolescentes y adultos y específicamente en el ámbito laboral. Con una muestra población general de adultos, en varones y mujeres y en una muestra normativa equilibrada de ambos sexos.*

Para la corrección y tipificación del test TPT, la plataforma de evaluación on line de Tea Ediciones de aplicación y corrección on line de los test requiere un:

ID: por protección de datos que se utilice un código alfanumérico único. El ID debe ser una combinación de números o letras de forma que nunca existan más de tres letras o de cinco números seguidos.

Edad: se debe introducir un valor concreto

Sexo: se debe seleccionar un valor para el sexo

- o *En la prueba APM: El ámbito de aplicación es a partir de 16 años. Con un baremo general y por grupo de edad y sexo. Para la corrección y tipificación del test TPT, la plataforma de evaluación on line de Tea Ediciones de aplicación y corrección on line de los test requiere un:*
 - ID: por protección de datos que se utilice un código alfanumérico único. El ID debe ser una combinación de números o letras de forma que nunca existan más de tres letras o de cinco números seguidos.*



Edad: se debe introducir un valor concreto

Sexo: se debe seleccionar un valor para el sexo

- *Las pegatinas del código de barras no recogen número, cuando se pasa por el escáner arroja una cifra de seis dígitos que identifica los números de los códigos de barra. Incidir que la plataforma de evaluación on line de Tea Ediciones de aplicación y corrección on line de los test requiere un ID: por protección de datos que se utilice un código alfanumérico único. Se indica que el ID debe ser una combinación de números o letras de forma que nunca existan más de tres letras o de cinco números seguidos, (un ejemplo incorrecto sería ABCDE1456, CABD3123456) y el código de barras arroja una cifra de seis números. Además, reiterar que para la corrección de los test se requiere utilizar muestra significativa con baremos por grupos de edad y sexo. Por lo que el número de tres cifras utilizado para la corrección de las pruebas psicotécnicas, es correcto. Instrucciones que se aplican de forma exhaustiva en este procedimiento para la corrección de las distintas pruebas.*

- *Por lo que el mismo día del examen el 25 de marzo de 2021, antes de iniciar las pruebas psicotécnicas esta técnico informó con claridad a los aspirante:*

Del procedimiento que se iba seguir con cada una de las pruebas que se iban a realizar.

Se indicó que para superar la prueba psicotécnica se debe obtener la calificación de APTO en las tres pruebas realizadas por cada uno de los aspirantes.

Cada uno de los aspirantes recogió de forma anónima un papel donde se les facilitó un número de tres cifras. Que introdujeron en un sobre individualizado junto a sus datos, para su posterior identificación.

Esos sobres fueron cerrados ante todos los aspirantes. Y posteriormente se introdujeron todos los sobres en uno único que fue precintado y firmado por todos los miembros del tribunal.

Sobre que iba ser custodiado hasta la apertura del mismo que se realizó en presencia de tres opositores el mismo día de la revisión de la prueba psicotécnica (entre esos tres opositores que estaban presentes se encontraba uno de los opositores que presenta recurso de alzada que pudo comprobar junto a los demás aspirantes que el sobre estaba completamente cerrado y su apertura se realizó delante de ellos)

- *Por lo que como se indica en las Bases de la convocatoria para la provisión en propiedad como funcionario de carrera, por el sistema de acceso libre, de 6 plazas de Bombero/a para el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Benalmádena, en el punto 7 desarrollo de los ejercicios: 7.3 El tribunal adoptará las medidas oportunas para garantizar que los ejercicios escritos sean corregidos y valorados sin que se conozca la identidad de las personas aspirantes. Quedarán automáticamente anulados todos los ejercicios en los que consten marcas o signos de identificación.*

Por lo que tanto como se indica en dicha base 7.3, la prueba psicológica practicada presentó en todo momento el anonimato de los aspirantes.”

En cuanto a la afirmación que realiza uno de los aspirantes, D. Manuel Ferrer Amador, al decir que “el exponente superó las fases anteriores del proceso selectivo, declarándose no apto tras la entrevista...”, se quiere aclarar por la psicóloga lo siguiente:

- *“Informar de modo taxativo que en ningún momento del procedimiento selectivo ha tenido lugar una entrevista entre esta técnico y el aspirante que presenta recurso de alzada D Manuel Ferrer Amador, con DNI. 25726959X.*



- Además, no están recogidas en las bases de esta convocatoria punto 6 procedimiento Bases de la convocatoria para la provisión en propiedad como funcionario de carrera, por el sistema de acceso libre, de 6 plazas de Bombero/a para el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Benalmádena, que (los resultados obtenidos en las pruebas deberán ser objeto de constatación o refutación mediante la realización de una entrevista personal)
- Por lo que esta técnico no pudo declarar al aspirante “no apto” tras la entrevista porque en ningún momento tuvo lugar la misma.

Le remito a esta fuente donde se puede informar sobre el concepto, estructura, tipos de entrevista entre otras informaciones pertinentes al respecto.: <http://psicologia.isipedia.com/entrevista>”

A todo esto, el Tribunal quiere añadir aclaración sobre ciertos asuntos:

En cuanto a las dudas sobre los criterios para valorar, decir que éstos vienen ya recogidos en el punto 6º de las Bases de aplicación:

a) Aptitudes intelectuales: Se valorarán los factores de inteligencia general, agilidad mental, inteligencia emocional, razonamiento lógico, razonamiento abstracto, razonamiento verbal, rapidez y destreza perceptiva/motora, atención y resistencia a la fatiga, concentración/retención en la tarea, aptitud numérica, aptitud espacial y aptitud mecánica.

b) Actitudinal y de personalidad: Se valorarán los factores de actitudes disfuncionales/agresividad/vulnerabilidad a estrés; adaptación a normas y autoridad; responsabilidad y lealtad en el ejercicio profesional; autocontrol, estabilidad emocional y seguridad en sí mismo; relaciones interpersonales/conductas cooperativas/ capacidad de trabajo en equipo; capacidad iniciativa/decisión/asertividad y capacidad de motivación y adaptación al puesto

Y que, si algún aspirante apreció posibles imprecisiones o incorrecciones en los mismos, debió hacer uso del plazo otorgado en su día para impugnación de las Bases, cosa que no tuvo lugar. Hay que decir que las bases de la convocatoria tienen consideración de “ley del procedimiento”, y en ellas se describen los ejercicios que los aspirantes han de superar para poder ser propuestos por el órgano seleccionador como funcionarios de carrera, señalando las mismas qué será evaluable para que el Tribunal pueda declarar a los aspirantes como Aptos o no Aptos.

Ante la descripción que algunos aspirantes realizan de la revisión de las pruebas, decir que uno a uno los aspirantes fueron citados personalmente para mostrarles sus exámenes, y no de lejos como alguno torticeramente afirma. Se les explicaron los motivos por los que habían obtenido el resultado de No Apto y se les entregó un informe personalizado de los resultados.

En cuanto al uso del método utilizado para garantizar el anonimato, esto es, cifras numéricas de 3 dígitos en lugar de códigos de barras, aclarar que por



el Tribunal esa mañana se hizo acopio de pegatinas de códigos de barras, en la creencia de que ése sería el método utilizado a tal efecto, si bien al llegar al lugar de realización de la prueba, la psicóloga nos advirtió de la incompatibilidad de dicho sistema con el empleado por la plataforma de corrección que habría de utilizarse, por lo que rápidamente el Tribunal dispuso lo necesario para la realización de las pruebas siguiendo las indicaciones de la técnico, en la cual este Tribunal tiene depositada toda su confianza como profesional.

Al respecto de lo alegado por algunos aspirantes sobre el supuesto práctico, en el sentido de que no se les ha facilitado copia de su examen o no se ha publicado la plantilla de respuestas, decir que todo aquel que solicitó información de las preguntas que quiso, recibió de este Tribunal a través de la Sección de Personal de este Ayuntamiento informe personalizado con las respuestas extraídas de la plantilla de respuestas. Y se obró así porque así lo estimó oportuno el Tribunal, en uso de la ya reiterada discrecionalidad técnica.

“

En virtud de la delegación de potestades efectuada mediante Decreto de Alcaldía nº 2020/004552 de fecha 24.11.2020, publicado en el BOPMA nº 24 de fecha 05-02-2021 y conforme el art. 9 de la ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, RESUELVO:

PRIMERO: DESESTIMAR los recursos de alzada presentados en base a los motivos vertidos por el Tribunal de Selección en su informe emitido al respecto, considerando que este Órgano ha actuado conforme a su potestad discrecional técnica, apreciando su decisión razonable y suficientemente motivada.

SEGUNDO: Publicar la presente Resolución en la Sede Electrónica del Ayuntamiento y en la Página Web Municipal a los efectos oportunos.

Lo manda y firma el Concejal Delegado de Personal, Deportes, Medio Ambiente y Parques y Jardines, Vías y Obras, Contratación, en la fecha y lugar indicados, de lo que doy fe.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, significando que contra la resolución de los recursos de alzada interpuesto no cabrá ningún otro recurso administrativo, en los términos del artículo 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sino directamente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Málaga, cuyo plazo de interposición será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución (art. 46 LJCA), la cual se practicara a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Benalmádena y la página Web Municipal, ex art. 45.1.b) de la Ley 39/2015. Todo ello sin perjuicio que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente.



Ayuntamiento de Benalmádena

